C.A. de Santiago

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el señor José Miguel Ried Undurraga, abogado, actuando en representación de [redacted], e interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), según lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3.538, producto de la emisión de la Resolución Ex. N° 7222 y en contra de la Resolución Ex. N° 8327, que rechazó un recurso de reposición interpuesto, mediante las cuales el Consejo de la CMF decidió aplicar a su defendido una multa de UF 15.000, por infracción al artículo 165 inciso 1° de la Ley N° 18.045, esto es, por infringir la prohibición de hacer uso de información privilegiada.

Segundo: Que, el fundamento de la sanción aplicada estriba en que el señor [redacted] adquirió, el 13 de mayo de 2022, acciones de Cencosud S.A. empresa de la cual era gerente general a la época de los hechos, contando con información privilegiada respecto de las negociaciones que llevaba a cabo dicha compañía para adquirir la cadena brasileña de supermercados Torre y Cia, operación que había sido comunicada a la CMF como hecho reservado.

Tercero: Que, la reclamante considera infringidos el artículo 165 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, en cuanto a la calificación de la infracción imputada al señor [redacted]; artículos 22, 24, 37, 38, 39, 45, 46, 51 y 52 del D.L. 3538, relativos a la formulación de cargos, la dictación del informe final, de la resolución definitiva y de las normas que establecen la determinación del quantum de la sanción aplicada; artículos 1, 11, 16 y 41 de la Ley Nº 19.880, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

relación con el deber que detenta la Administración en orden a motivar los actos administrativos que dicta: y artículo 17 letra j) de la Ley N°19.880, en relación al artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, la cual consagra la garantía a toda persona a un justo y racional procedimiento.

En definitiva, pide que se acoja el reclamo dejando sin efecto las resoluciones recurridas por ser manifiestamente ilegales y arbitrarias en virtud de las consideraciones que expone, con expresa condena en costas.

A su vez, en el primer otrosí del libelo de folio 1, solicita en subsidio que se enmiende el acto administrativo objeto de este recurso, rebajando la multa en lo que se considere pertinente, con costas.

Dentro de los hechos asentados en el proceso sancionatorio, enuncia que *"Mediante hecho reservado de fecha 3 de febrero de 2022, Cencosud informó a la CMF que "por medio de su filial Cencosud Brasil Comercial S.A., procederá a suscribir un Memorándum de Entendimiento para el análisis y eventual adquisición de la sociedad TORRE Y CIA SUPERMERCADOS S.A., propietaria de una parte de la cadena supermercadista "Supermarket" que opera en la ciudad de Rio de Janeiro y en la Región Metropolitana del Estado de Rio de Janeiro en Brasil (incluyendo 17 locales y un centro de distribución)"* y que, con ello, *"se solicitó que la información se mantuviera en reserva durante 60 días, mientras se realizaba el due diligence (revisión de los antecedentes legales, tributarios y financieros de la empresa)".*

Añade que, el 10 de mayo de 2022, Cencosud solicitó a la CMF una prórroga del período de reserva por otros 60 días.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

Señala que con fecha 13 de mayo del mismo año, durante la vigencia de esa prórroga, su representado adquirió 613.026 acciones Cencosud, por un total de $799.998.502 (sin IVA), las que fueron financiadas a través de una operación de simultánea de fecha 17 de mayo de 2022.

Luego, explica que el 14 de julio de 2022, Cencosud informó formalmente a la CMF que las negociaciones con Torre habían concluido sin la materialización de acuerdo alguno que implicara la compra o adquisición de todo o parte de esa cadena extranjera y, finalmente, en abril de 2023, su representado vendió las acciones de Cencosud.

Así, precisa que el cargo formulado en contra del señor Videla, el 9 de mayo de 2023, fue: "*Infracción a la prohibición contenida en el inciso primero del artículo 165 de la Ley N° 18.045, toda vez que, estando en posesión de información privilegiada, con fecha 13 de mayo de 2022, adquirió 613.026 acciones Cencosud, por un monto total de $799.998.502.- (sin IVA), las que fueron financiadas a través de una operación simultánea de fecha 17 de mayo de 2022, por 609.088 acciones Cencosud"*.

Agrega que el informe final emitido por el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF, reafirmó los cargos formulados inicialmente y descritos con anterioridad, proponiendo al Consejo que el señor [redacted] fuera sancionado conforme a tales motivos.

Precisa que no obstante que ya en dos oportunidades el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF se había pronunciado a favor de que los cargos en contra del señor Videla se vinculaban a la adquisición de acciones de Cencosud estando este último en posesión de información privilegiada y, por tanto, se referían a una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

eventual infracción al denominado “deber de abstención”, la Resolución Sancionatoria aplicó al señor [redacted] una multa de UF 15.000 por *“(…) infracción al artículo 165 inciso 1° de la Ley N° 18.045, por infringir la prohibición de hacer uso de información privilegiada”*.

Refiere a los hechos consignados en la resolución, pero recrimina que la decisión esconde bajo esos presupuestos una serie de incongruencias, omisiones y errores que no permiten arribar, razonablemente y conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la LMV, a la comisión de una infracción de estas características.

Puntualiza que la decisión no se pronuncia acerca de aspectos que deberían ser los relevantes para determinar si el señor Videla compró las acciones Cencosud en razón de que creía que obtendría una utilidad o evitaría una pérdida, en base a la información que poseía de la compra de los supermercados Torre y Cía.

Indica que el señor [redacted] manifestó sostenidamente en el procedimiento sancionatorio que la compra se debió al cierre de otros negocios solo días antes de esta operación – relativos a la adquisición por parte de Cencosud de las cadenas de supermercados Giga y TFM –, que fueron informadas al mercado y que eran significativamente más relevantes para la operación de la compañía que la potencial adquisición de Torre, cuyas negociaciones, al 13 de mayo de 2022, se encontraban en un punto muerto.

Asimismo, señala que en la compra influyó la reacción negativa que el mercado tuvo respecto a la adquisición de estas cadenas, ambas más relevantes que la fallida compra de Torre y Cía y que la acción de Cencosud se encontraría subvalorada en ese entonces.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

Ahonda sobre la materia en orden a determinar la racionalidad económica del obrar del recurrente.

Afirma que en el procedimiento sancionatorio quedó demostrado que el hecho reservado y la operación cuya información resguardaba no tenía la relevancia que la ley exige para calificar un hecho como reservado y, por tanto, para influir en la cotización de las acciones Cencosud y que la información se comunicó como hecho reservado exclusivamente para cautelar los intereses de Torre.

Conforme a los antecedentes que describe postula que, si el 20 de mayo de 2022 Cencosud tomó la decisión no continuar con el proceso de compra de Torre, resulta evidente que el viernes 13 de mayo de 2022, fecha en que se hizo la compra de las acciones que cuestiona la CMF, el señor [redacted] tenía perfecto conocimiento de que era muy probable que el negocio con Torre no se concretaría.

Adicionalmente, esgrime la buena fe del señor [redacted] en tanto la compra fue efectuada directamente sin interpósita persona, operación que fue informada a la compañía y a la CMF el mismo día en que se llevó a cabo.

Luego, funda la ilegalidad y arbitrariedad de la decisión y la resolución confirmatoria del Consejo de la CMF en los vicios que pasa a desarrollar.

Cuarto: Que, como primer vicio, esgrime la falta de motivación de los actos administrativos dictados en contra del señor [redacted] y la errónea aplicación del artículo 165 inciso 1° de la LMV por el Consejo de la CMF.

Considera que su representado debió haber sido sancionado por la infracción contenida en dicho precepto legal en cuanto al deber de abstención y no a la prohibición de uso de información privilegiada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

En la especie, aduce que los hechos que permiten la dictación de un determinado acto no existen, son inexactos o no han sido acreditados fehacientemente.

Argumenta que tanto la CMF como la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia han identificado sostenidamente en esta regulación tres prohibiciones distintas a las que están sujetas las personas indicadas en el artículo 165 de la LMV. Explica que, dentro de estas, el deber de abstención y la prohibición de uso regulan hipótesis diametralmente distintas.

Así, precisa que la prohibición de uso de información implica que el regulado no puede fundar en la información que posee su decisión de efectuar una operación de adquisición o enajenación de valores.

Prevé que la motivación detrás de estas decisiones, especialmente cuando se trata de identificar el uso de información privilegiada, dice relación con el beneficio, en términos de racionalidad económica, que buscaba el agente por medio de la utilización de dicha información.

Alega que la posesión de información privilegiada es un presupuesto común de toda infracción contenida en el artículo 165 de la LMV e impone – per se – un deber a quien posea tal información de no efectuar adquisición o enajenación de valores vinculados a aquella. Sin embargo, ello no supone, indica, que le sea imputable al agente que incumple dicho deber la existencia de una vinculación causal entre el conocimiento de la información y la decisión de operar, es decir, que la compra esté motivada o se deba a la posesión de dicha información.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

Recrimina que tanto la decisión como la resolución confirmatoria no fundamentan razonablemente este punto, y no logran demostrar porqué en este caso se estaría bajo una utilización de la información proveniente de las negociaciones con Torre, en vez de la más plausible alternativa de una operación efectuada solo en conocimiento de esta información. Afirma que todos los elementos que menciona podrían suponerse también para la configuración de una infracción al deber de abstención.

Concluye que no existe razonamiento ni pronunciamiento alguno por parte del órgano en cuestión por medio del cual se haya promovido una comprobación real de los supuestos de hecho en que se fundó sanción en cuestión, o que permitan su imposición en desmedro de otras de las prohibiciones contenidas en el inciso 1° del artículo 165 de la LMV.

En segundo lugar, reclama infracción al debido proceso administrativo, al derecho a defensa del señor [redacted] y a los principios generales de Derecho Administrativo, en tanto estima que el Consejo CMF aplicó una sanción por cargos que no fueron materia de la formulación de cargos efectuada por la Unidad de Investigación de la CMF en contra del señor [redacted]. Esgrime que con ello se infringen las garantías relativas al racional y justo procedimiento en materia administrativa, especialmente, aquellas vinculadas al derecho a defensa y al principio de congruencia y los principios de razonabilidad y confianza legítima del administrado.

Como tercer vicio, aduce la falta de fundamentación y de proporcionalidad en la determinación del quantum de la multa aplicada al señor [redacted]. Ello, en cuanto considera que Consejo CMF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

no efectuó un análisis que permita entender la aplicación de una sanción de UF 15.000.

Asimismo, estima que de la sola revisión de los criterios establecidos legalmente y de los casos similares – algunos de ellos mencionados expresamente por el Consejo CMF en su decisión – se desprende que la sanción de UF 15.000 es desproporcionada, inédita y abusiva en comparación con el monto total de la operación y la infracción que a juicio del mismo Consejo CMF se habría configurado.

Quinto: Que, contestó el reclamo don Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar, expone una serie de consideraciones previas relativas a la compra de acciones. A su juicio, dicha adquisición se verificó de forma exageradamente apurada, no siendo habitual en la conducta del recurrente. Asimismo, alega que no se justifica por qué no se hizo la compra una vez transcurrido el período de reserva, entre otras anomalías.

A continuación, refiere al procedimiento administrativo iniciado por denuncia de 19 de enero de 2023, de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado; a la formulación de cargos; descargos del reclamante; y los hechos acreditados en el proceso sancionatorio. Dentro de estos últimos, consigna que el señor [redacted] estaba en conocimiento de la información asociada a la eventual adquisición de la sociedad Torre y Cía. Supermercados S.A., por parte de la filial brasileña de Cencosud, al menos, desde el 20 de enero de 2022, así como del carácter reservado de esa información en el período comprendido entre el 3 de febrero de 2022 y el 14 de julio de 2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

No obstante lo anterior, postula que aquel adquirió el 13 de mayo de 2022, es decir, dentro del período de reserva y contando con información privilegiada de la eventual adquisición de Torre y Cía, un total de 613.026 acciones de Cencosud, por un monto de $799.998.502 (sin IVA); esto es, a un valor promedio de $1.304,86 por acción. Agrega que con anterioridad no había realizado transacciones similares.

Pormenoriza que, posteriormente, el 3 de abril de 2023, el señor [redacted] vendió, a través de corredora, un total de 685.357 acciones Cencosud, por $1.059.197.453.-, esto es, a un valor promedio de $1.545,47 por acción. Asimismo, el 4 de abril de 2023, vendió 609.088 acciones Cencosud, por un monto total de $942.530.602, esto es, a un valor promedio de $1.547,45.

Enseguida, se refiere a la sanción impuesta y a la reposición administrativa; recurso mediante el cual, afirma, no controvirtió el sustrato fáctico que se fijó. Agrega que tampoco se cuestionó el carácter de información privilegiada referida al Hecho Reservado de Cencosud S.A. de 3 de febrero de 2022.

Sostiene que el recurrente controvirtió única y exclusivamente que las operaciones reprochadas constituyeran una infracción a la prohibición de usar información privilegiada y que, por el contrario, implicaron una infracción al deber de abstención. Es decir, no solicitó dejar sin efecto la sanción, ni invocó a su respecto los supuestos “vicios de ilegalidad” que ahora alega.

En el acápite siguiente, ahonda sobre el mercado de valores y los gobiernos corporativos, mencionando los deberes fiduciarios que caben a los gerentes. Invoca al efecto la ley de sociedades anónimas. Precisa aquellos deberes en relación al mercado de valores,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

abocándose sobre la noción de información privilegiada, así como a las figuras infraccionales comprendidas en el artículo 165 de la Ley N° 18.045.

En relación con los argumentos del reclamo, reitera que existe una incoherencia manifiesta entre aquello solicitado resolver en la instancia administrativa y con lo que ahora solicita el señor [redacted] en sede judicial y, por tanto, resulta un imposible lógico-jurídico estimar que la resolución sancionatoria y confirmatoria dictadas por el Consejo de la CMF hayan resultado “ilegales”, si la petición consignada en este reclamo no se formuló con anterioridad.

Estima que el derecho de la contraria a deducir reclamo de ilegalidad de acuerdo con el artículo 71 del Decreto Ley Nº 3.538 precluyó, pues no impugnó la validez de la resolución sancionatoria al deducir la reposición contra ésta, convalidando su licitud y legitimándola en esa forma.

Enseguida, señala que el reclamante infringió el artículo 165 de la Ley Nº 18.045, sobre mercado de valores, que regula la prohibición de uso de información privilegiada, desestimando las alegaciones planteadas a propósito de que la información no tendría tal calidad.

Sobre el uso de esa información plantea que, sin perjuicio de estar en conocimiento de esa información privilegiada, el señor [redacted], tan solo tres días después de que se solicitara mantener la reserva de la información, adquirió acciones Cencosud, con mucha premura y sin tuviera habitualidad al respecto.

Destaca que el señor [redacted] tenía mejor información que el mercado, ya que conocía antecedentes que eran secretos para el resto, a saber, la operación de adquisición de Torre.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

Invoca que existen una serie de hechos graves, precisos y concordantes que permiten presumir que el reclamante utilizó la información privilegiada en su beneficio y agrega que las conversaciones de WhatsApp que se citan en el reclamo entre el reclamante y el señor [redacted], gerente de Cencosud Brasil, sobre el estado de las negociaciones entre Cencosud Brasil y Torre, esto es, que el *due diligence* avanzaba "lento", no logran desvirtuar de modo alguno que el directorio mantuvo en carácter de reservada dicha información hasta el 14 de julio de 2022.

Sobre el vicio alegado en el recurso de falta de motivación, rebate que consta que la resolución sancionatoria fue dictada por el Consejo de la CMF con estricta sujeción al artículo 52 del Decreto Ley Nº 3.538 y el Principio de Motivación de los Actos Administrativos contenido en la Ley Nº 19.880.

Asimismo, afirma que para la determinación de la sanción de multa se consideraron todos los criterios orientadores del artículo 38 del DL. Nº 3.538 ya que la resolución sancionatoria contiene los fundamentos de hecho y de derecho que explican la decisión del Consejo y demás menciones que expresa.

Recrimina que, simplemente, la contraria no comparte dicha motivación y no denuncia realmente una omisión considerativa.

Sobre la vulneración al debido proceso, esgrime que [redacted] se olvida que, desde sus descargos, ha intentado desvirtuar la relación de causalidad entre la decisión de inversión y la información privilegiada a fin de que se descarte la hipótesis de una infracción a la prohibición de uso, por lo que alegar una infracción al debido proceso en este caso no es otra cosa que actuar contra sus propios actos. Aduce que este argumento es un abuso del proceso, que no es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

aceptable jurídicamente, ni digno de tutela judicial, pues no existió perjuicio alguno a su derecho a defensa.

Sobre la falta de proporcionalidad, alega que el reclamante no denunció una ilegalidad, sino que manifestó su mero desacuerdo con las consideraciones y análisis efectuados por el Consejo de la CMF para determinar el monto y rango de la multa.

Sexto: Que, entrenado al análisis del arbitrio intentado, resulta necesario dejar asentado que el artículo 71 de Decreto Ley N° 3.538, en sus incisos 1° y 2°, preceptúa: *"Los sancionados por el Consejo podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69. Dichos reclamos gozarán de preferencia para su vista y fallo.*

La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley Nº 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

certificado. La corte rechazará de plano el reclamo si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso".

Séptimo: Que, por corresponder la acción ejercida en autos a un reclamo de ilegalidad, los jueces carecen de facultades para examinar el mérito de la decisión impugnada, debiendo limitar el examen a aspectos vinculados a la juridicidad del acto administrativo cuestionado, sin que esta revisión constituya una segunda instancia de revisión de las decisiones que la CMF, en su carácter de organismo técnico, adopte.

En este aspecto, se debe enfatizar que a través de la acción incoada esta magistratura únicamente debe realizar un control de legalidad del acto administrativo terminal, velando por la corrección formal del procedimiento, el efectivo respeto de los derechos procesales de los intervinientes y, en lo que atañe al fondo, la correcta aplicación del sentido y alcance de las normas legales que gobiernan la materia de que se trate.

Octavo: Que, precisado lo anterior y para resolver el fondo del asunto *sub lite*, conviene tener presente que el inciso 1° del artículo 164 de la Ley N° 18.045 dispone: *"Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como asimismo, la información reservada a la que se refiere el artículo 10 de esta ley"*.

A su turno, el artículo 165 del mismo cuerpo legal agrega: *"Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada.

Asimismo, se les prohíbe valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Igualmente, se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los intermediarios de valores que posean la información privilegiada a que se refiere el artículo anterior, podrán hacer operaciones respecto de los valores a que ella se refiere, por cuenta de terceros, no relacionados a ellos, siempre que la orden y las condiciones específicas de la operación provenga del cliente, sin asesoría ni recomendación del intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al artículo 33.

Para los efectos del inciso segundo de este artículo, las transacciones se entenderán realizadas en la fecha en que se efectúe la adquisición o enajenación, con independencia de la fecha en que se registren en el emisor".

Por último, el artículo 166 letra a) de la misma ley indica que *"se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas: a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso".

Noveno: Que, continuando con el análisis, se debe tener presente que la doctrina ha señalado que *"… el uso de la información privilegiada se inserta dentro de un tema más amplio que se conoce como abusos de mercado. En esencia, se trata de una conducta que, desde un punto de vista económico, hace peligrar o lesiona la función pública de la información en cuanto criterio de justa distribución del riesgo negocial en el mercado de valores. Lo que se pretende por medio de su regulación, entonces, es preservar la confianza de los inversores y la integridad de los mercados, protegiendo al inversor frente a los riesgos que se derivan de la asimetría de la información, es decir, frente al peligro de que algunos inversores se vean perjudicados al no tener acceso a la información financiera o no ser capaces de utilizarla correctamente. Desde esta óptica, el bien jurídico protegido es el mecanismo de la libre formación de precios con el fin de garantizar la transparencia e igualdad de oportunidades entre los inversores"*. (Vásquez Palma, María, Revisión del Ámbito de Aplicación Subjetivo y Objetivo de la Noción de Uso de Información Privilegiada en Chile: Un Examen de la Normativa a la Luz de las Tendencias Doctrinales y Jurisprudenciales, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Ensayos, Año 17 - Nº 2, 2010, pp. 242-243).

Décimo: Que, hechas las reflexiones precedentes, cabe reiterar que la infracción imputada al reclamante y que se encuentra acreditada en autos dice relación con la prohibición de abstención que se configura por el hecho de adquirir o enajenar valores sobre los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

cuales el agente haya tenido información privilegiada, es decir, restringida y reservada para el resto del mercado.

Pues bien, tal situación se ha dado por cierta con el mérito de la investigación efectuada por la CMF, toda vez que es un hecho no controvertido la circunstancia que el señor [redacted] efectivamente adquirió acciones de Cencosud el día 13 de mayo de 2022, estando vigente el período de reserva comprendido entre el 3 de febrero de 2022 y el 14 de julio de 2022.

Tal proceder, entonces, infringe objetivamente el inciso 1° del artículo 165 de la Ley N° 18.045, siendo ello ratificado por la resolución que rechazó el recurso de reposición impetrado.

Undécimo: Que, por lo indicado en los motivos anteriores, resultan inconsistentes e incongruentes las alegaciones de ilegalidad que se plantean en el reclamo judicial de la especie puesto que, de las propias actuaciones que ha desplegado el reclamante, se observa que sus descargos discurren en cuanto a que el reclamante debió ser sancionado por la infracción contenida en el artículo 165 inciso 1° de la Ley N° 18.045, en cuanto al deber de abstención, pero no a consecuencia de haber trasgredido la prohibición de uso de información privilegiada, lo que implícitamente importa un reconocimiento a la configuración de las infracciones que se le imputaron y por las cuales en definitiva fue sancionado.

Es más, no corresponde a esta magistratura entrar a recalificar la infracción que se le imputa al señor [redacted], sino que, como se ha dicho, su análisis debe limitarse a aspectos vinculados con la juridicidad del acto administrativo cuestionado, sin que esa revisión constituya una segunda instancia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

En este orden de ideas, se advierte que los argumentos del reclamante se dirigen más bien a objetar el análisis, reflexión y ponderación de la resolución sancionatoria, propio de un recurso de apelación, lo que no puede implicar una falta de motivación de los actos administrativos impugnados, infracción al debido proceso o ausencia de proporcionalidad, sino más bien, tales alegaciones dejan entrever una discrepancia en cuanto a la decisión adoptada por la CMF a la luz de los hechos reconocidos por el propio reclamante.

Duodécimo: Que, conforme al mérito de los antecedentes del proceso sancionatorio, esta Corte no ha podido tener por acreditadas ninguna de las infracciones e ilegalidades que se denuncian en el reclamo intentado, sino que, por el contrario, ha constatado que la actuación de la CMF se ha ajustado a derecho, siendo la decisión adoptada consecuencia de un procedimiento sancionatorio que entregó al reclamante las debidas garantías.

Decimotercero: Que, en lo que atañe al quantum de la sanción aplicada, viene al caso precisar que el artículo 38 del Decreto Ley N° 3.538 establece un catálogo de circunstancias que la CMF debe considerar para determinar el rango y monto específico de la multa a aplicar.

La citada norma entrega de manera privativa a la CMF la determinación del monto de la multa, proporcionándole ciertos elementos de juicio para la determinación de su monto específico, el cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 del mismo decreto, puede ascender hasta la suma de UF 100.000.

De acuerdo a lo anterior, resulta palmariamente claro que el Consejo de la Comisión tiene la facultad para determinar la cuantía de la sanción que en definitiva se aplique conforme a los rangos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

establecidos en el artículo 37, para cuya determinación tendrá a la vista las circunstancias señaladas en el artículo 38, encontrándose dentro de sus potestades tal determinación.

Siendo así y habiéndose aplicado una multa de UF 15.000, de un máximo de UF 100.000, no queda más que concluir que no se visualiza la ausencia de proporcionalidad que se reclama puesto que la conducta desplegada por el actor resultaba grave, al haber intentado aprovechar para su beneficio información que para el resto del mercado estaba vedada.

Decimocuarto: Que, por todo lo señalado en los motivos precedentes, el reclamo de ilegalidad será desestimado en su totalidad, declarándose expresamente que la Comisión para el Mercado Financiero actuó en conformidad a la ley y en el marco de sus atribuciones y competencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.045, en el Decreto Ley N° 3.538 y demás disposiciones legales pertinentes, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el señor [redacted] en contra de la Comisión para el Mercado Financiero.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Jorge Hales

N°Contencioso Administrativo-711-2023.

No firma el ministro (S) señor Cordova, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de octubre de dos mil veinticuatro
12:39 UTC-3

Jorge Andrés Hales De La Fuente
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de octubre de dos mil veinticuatro
12:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXFSXQFGYJV